



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 179



Provincia de Tierra del Fuego, Antarctica
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTICA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

USHUAIA, 30 JUL 2015

VISTO: El expediente del Registro del Instituto Fueguino de Turismo N° 153, Letra: DU, Año: 2014, caratulado: “**DIRECCIÓN GENERAL DE MARKETING ALIANZA ESTRATEGICA NORTH FACE**”, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo tramita el Convenio Marco de Cooperación N° 014/2014, suscripto entre la empresa Grimoldi S.A., en carácter de distribuidor de la indumentaria marca “*The North Face*”, y el Instituto Fueguino de Turismo, en virtud del cual las partes acuerdan promocionar los atractivos de la Provincia y la indumentaria marca “*The North Face*”, mediante la utilización de la plataforma de “*The North Face*”.

Que mediante Acta de Constatación TCP N° 019/14 INFUETUR (Control Posterior), este Tribunal toma intervención en las presentes actuaciones, destacando la Auditora Fiscal C.P. Valería ROLON, lo convenido mediante Cláusulas Segunda, Tercera y Sexta del Convenio Marco de Cooperación N° 014/2014, diciendo lo siguiente: “...*Grimoldi S.A. en representación de North Face: Se compromete a brindar su plataforma de comunicación, actuando como soporte para la promoción y difusión de la marca destino 'Fin del Mundo' en las acciones promocionales 'Presentación Alto Invierno 2014' y 'Concurso en redes sociales por 'Día del Padre'*”. Asimismo, se indica que se proveerá de uniformes a los informantes turísticos del IN.FUE.TUR.

ley

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

IN.FUE.TUR: Se compromete a apoyar de manera logística las acciones emprendidas, y solventar económicamente los premios correspondientes a los sorteos instrumentados por North Face, de acuerdo a lo siguiente:

-'Presentación Alto Invierno 2014': Otorgar dos (02) viajes a la Antártida para la prensa asistente, los cuales se sortearán en el citado evento.

*-Concurso en redes sociales por 'Día del Padre': Otorgar una estadía para dos (02) personas en Ushuaia, la cual se sorteará entre las personas que accedan a la aplicación en redes sociales de North Face (se incluyen pasajes, 3 noches de alojamiento **** o similar, y actividades).*

Respecto de la ejecución del contrato cabe señalar que, de la documentación adjunta (véase cláusula SEXTA del Convenio N° 014/2014 y Nota N° 086/14 Letra: DCE (SPE) de fs. 51 y 90), surge que los sorteos que originan las obligaciones de pago a cargo del IN.FUE.TUR. se habrían realizado entre los meses de Junio y Julio del corriente año, sin perjuicio de lo cual se aclara que la documentación resulta escasa a fin de acreditar la efectiva realización de los mismos, y los datos de la operación (fecha y lugar de realización, ganadores, evento en que se realizaron, etc.).

Asimismo, respecto del grado de ejecución de los compromisos asumidos por el IN.FUE.TUR., se aclara que la documentación adjunta solo da cuenta de la cancelación de los gastos en pasajes Buenos Aires-Ushuaia-Buenos Aires para dos (02) personas, derivados de la acción promocional por el Día del Padre. No informándose el estado en que se encontrarían las restantes prestaciones establecidas ni las causas que justificarían ello, de corresponder...”.

Que en dicho entendimiento efectúa las siguientes observaciones:

“...III – OBSERVACIONES: **1.** *Las actuaciones analizadas fueron remitidas en forma extemporánea a los efectos de practicar la intervención previa, por cuanto el ingreso a este órgano se produjo por primera vez en fecha 10/07/14,*



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 179

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

encontrándose ya firmado el convenio marco, en fecha 18/06/14, y teniendo el mismo principio de ejecución, por cuanto a esa fecha ya se habrían efectuado los sorteos que determinan la obligación de cancelar los gastos a cargo del IN.FUE.TUR. De este modo se ha transgredido lo mandado en el **Decreto Provincial N° 1122/02, Anexo I, Artículo 109º, 1º párrafo:** El control previo o preventivo, reglamentado por el Decreto 2460/2000, se ejercerá por parte del Órgano de Control Externo en el momento del acto que de inicio a la operación que comprometa fondos. **Resolución Plenaria N° 01/01, Anexo I, Punto 1º, 1º párrafo:** A los fines del contralor preventivo la intervención del Tribunal de Cuentas en los términos del Art. 2º inc. b) y complementarios de la ley 50 y modificatorias se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago. **2. De acuerdo a lo expuesto en el penúltimo considerando de la Disposición INFUETUR N° 77/14, fs. 23, el presente gasto se encuadra en la Ley Territorial N° 6 de contabilidad, Decreto Reglamentario N° 674/11, artículo 26, inciso 3 , d); el que se transcribe a continuación:** “**Inciso 3) Las razones que permitan encuadrar las contrataciones en este punto serán justificadas al inicio de las trámites respectivos y fundadamente ponderadas por la autoridad que las invoque.** **d) Se consideran incluidos en este punto a los bienes y servicios cuya prestación sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o no hubiere sustituto conveniente.** Quedan comprendidos en este inciso los servicios de R.T.O. por los vehículos radicados en la localidad del prestador y la adquisición de combustibles cuando se trate de un único proveedor en una localidad. La determinación de exclusividad de la marca deberá basarse en adecuados informes técnicos. **La contratación directa con un fabricante o prestador exclusivo sólo se**

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

corresponderá cuando este se haya reservado el privilegio de la venta del artículo que elabore o servicio que preste. (el resaltado me pertenece). Entiendo que no se encuentran acreditadas las causales que justifican la contratación bajo tal excepción ya que, si bien en Nota N° 07/14 Letra: DMR y Nota Interna N° 115/14 Letra: Dir. GMT, de refolios 1 y 6, se exponen las razones tenidas en cuenta por el Instituto para resolver la contratación en favor de la firma, manifestándose por ejemplo que la imagen de la marca y valores de la mencionada son compartidos y complementados por lo referido a Tierra del Fuego..., o que ...Esta propuesta permite a nuestro destino como Fin del Mundo – Tierra del Fuego, alcanzar una alianza estratégica con la marca The North Face en el desarrollo de recursos comunes que permitan identificar a las marcas con valores afines al medio ambiente y la aventura, estas no permiten encuadrar a la misma dentro de los supuestos de exclusividad previstos en la Ley (T) N° 6. Téngase en cuenta que debe diferenciarse la exclusividad en la comercialización de productos marca The North Face que podría tener Grimoldi S.A. en carácter de distribuidor, de la exclusividad regulada por la Ley (T) N° 6, la cual se vincula con un producto o servicio determinado, y no con una marca determinada. En el presente caso, los argumentos vertidos solo dan cuenta de la valoración que realizó el Instituto respecto de la conveniencia que podría significarle asociarse, a los fines comerciales, con la marca The North Face, aduciendo que existirían identidad de valores y de segmento de mercado. Tales criterios no son susceptibles de comprobación objetiva, y tampoco demuestran que la firma contratada sea la única que puede proveer un bien o servicio (en este caso publicidad), ni dan cuenta de los motivos por los cuales prevaleció esta marca por encima de otras que ofrecen indumentaria para deportes invernales y que podrían estar orientadas a iguales o similares segmentos de mercado. 3. Como consecuencia de lo anterior, dado que no se encuentra acreditada la exclusividad del proveedor, no



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N°179.....

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

habiendo seguido tampoco el procedimiento general de contrataciones, corresponde observar la falta de justificación respecto de la selección y contratación directa del proveedor, dándole preferencia por sobre otros que también comercializan indumentaria para deportes invernales, y que pueden estar orientados a consumidores de igual o similar tipo. Respecto de este punto, independientemente de los descargos que se expresen, se solicita que se agreguen los informes en base a los cuales se ha evaluado la conveniencia de la contratación, referidos a análisis de mercado o similares, de acuerdo a lo manifestado en la Nota N° 07/14 Letra: DMR de ref. 1. 4. El convenio registrado bajo el N° 014/2014 se encuentra suscripto por el Sr. Máximo MAGGIO, D.N.I. N° 23.878.564, en calidad de apoderado de Grimoldi S.A. Al respecto cabe observar que no se adjunta documentación que acredite las facultades y representación del firmante. 5. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que debieron realizarse los sorteos (junio/julio 2014), corresponde observar la falta de incorporación de documentación que dé cuenta del estado en que se encuentra la ejecución del contrato N° 014/2014. En razón de ello, no puede determinarse si, efectivamente, se realizaron ambos sorteos, si se ejecutaron los gastos, y en qué proporción ello ocurrió, importe de pagos realizados, etc. Téngase en cuenta que, respecto de la ejecución de los gastos derivados del Convenio N° 014/2014, solo se agrega documentación que acredita el pago de los pasajes a dos personas, indicando que refieren al sorteo correspondiente a la acción en redes sociales Día del Padre, sin que se agregue o se informe el estado de los gastos de alojamientos y actividades incluidos en esa acción promocional. Nada se informa en relación al sorteo y los viajes de la acción promocional Alto Invierno 2014. 6. No se adjunta el Acta de Escribano Público referida al sorteo denominado Explora Antártida (Presentación Alto

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Inviero 2014), lo cual es requerido en atención a lo indicado en la cláusula SEXTA del Convenio N° 014/2014 que dispone el sorteo se efectuará ... en las oficinas de GRIMOLDI S.A., ante escribano público. Esta falencia fue observada por el Auditor Interno, mediante Informe de Auditoria Interna N° 435 – A.I./14 de fs. 65, sin que se le dé respuesta. 7. Visto el Convenio N° 014/2014, en particular sus cláusulas PRIMERA, SEGUNDA y SEXTA, entiendo que corresponde observar la generalidad y/o imprecisión del objeto contractual. Ello por cuanto se efectúan menciones genéricas como por ejemplo NORTHFACE se compromete a brindar su plataforma de comunicación, por medio de la cual, actuarán como soporte para la promoción y difusión turística de la marca destino FIN DEL MUNDO (Tierra del Fuego), en las siguientes acciones promocionales: Presentación Alto Inviero 2014 y Concurso en redes sociales por Día del Padre..., sin especificar o definir la citada plataforma de comunicación, ni describir la naturaleza de las prestaciones que se realizarán en ese marco (campañas gráficas en locales, publicidad en páginas de internet, eventos de promoción, etc.), En cambio, las prestaciones a cargo del IN.FUE.TUR. se encuentran claramente definidas, siendo ellas de carácter pecuniario, las cuales establecen que el Instituto debe solventar los gastos derivados de los premios sorteados. Esta circunstancia determina que no pueda corroborarse el cumplimiento de las prestaciones a cargo del proveedor ni examinarse la equivalencia de las prestaciones a cargo de cada una de las partes contratantes, representando por ello un alto riesgo de error en la evaluación. 8. Sin perjuicio de la generalidad del objeto del contrato, corresponde observar la falta de acreditación del cumplimiento de las prestaciones por parte de la firma Grimoldi S.A. habiéndose tomado vista de las impresiones fotográficas adjuntas a fs. 92/105, entiendo que las mismas no resultan suficientes por cuanto no permiten identificar claramente los eventos, medios publicitarios y/o campañas a los que



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 179

Provincia de Tierra del Fuego, Antarctica
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

refieren, así como tampoco ofrecen certeza respecto de la efectiva publicación a través de ellos. Como ejemplos se citan los siguientes: -A fs. 94 se agrega una impresión titulada pautas en medios, la cual detalla una serie de medios (LN revista Julio, Suplemento Nieve la Nación, 80 Mundos, etc.) y se ilustra las portadas de los mismos. No obstante, no se incorporan ejemplares de esos medios gráficos ni se puede visualizar en la impresión de sus portadas referencia alguna al destino Fin del Mundo – Tierra del Fuego. -Se adjuntan diversas impresiones fotográficas que exponen vidrieras temáticas referidas a paisajes nevados e indumentaria invernal, pudiendo visualizarse en algunos de ellos la inclusión del logo de la marca-destino, pero no agregándose informe o acta de constatación, que exponga la verificación realizada por parte del personal del Instituto. Por tanto, independientemente de los descargos que se ofrezcan se deberá, de manera complementaria, incorporar un informe o acta emitidos por personal competente, en virtud del cual se detallen con claridad las acciones realizadas por el proveedor contratado...".

Que en fecha 23 de febrero de 2015 el Lic. Sr. Gianfranco GUARDAMAGNA, en su carácter de Presidente del Instituto Fueguino de Turismo, acompaña Nota N° 03/2015 Letra: INFUETUR (SPE), suscripta por el Lic. Matias SKET, en su carácter de Secretario de Política Externa, y Nota N° 6/2015 Letra: D.M.R. suscripta por el Tec. Patricio Hernán MASA, en su carácter de Jefe de Departamento Relaciones Institucionales, a fin de dar respuesta a las observaciones efectuadas.

Que mediante Informe Contable N° 054/2015 Letra: TCP-IN.FUE.TUR, la Auditora Fiscal actuante efectúa un pormenorizado análisis de los descargos ofrecidos, concluyendo en relación a las observaciones realizadas lo siguiente: "...En este punto se observó el incumplimiento del Decreto Provincial

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Nº 1122/02, Anexo I, Artículo 109º, 1º párrafo, y de la Resolución Plenaria Nº 01/2001, referidas al control previo, dado que las actuaciones fueron remitidas a este órgano en forma extemporánea, ya habiéndose iniciado su ejecución. Este reparo resulta insalvable, por su propia naturaleza. Si bien el ente manifiesta que la complejidad de la acción instrumentada determinó que no haya podido remitirse para su control previo, tal descargo no permiten justificar los apartamientos señalados, por no encontrarse amparado en la normativa, más aún si se considera que las actividades de promoción no resultan ajenas o aisladas para el Instituto. Entiendo que el incumplimiento en cuestión resulta insalvable.

Observaciones Nros. 2 y 3: Mediante las mismas se observó el incumplimiento de la Ley Territorial Nº 6 de Contabilidad, Decreto Reglamentario Nº 674/11, artículo 26, inciso 3.d), por cuanto si bien formalmente se ha encuadrado la contratación en esa normativa, no se acreditan las causales que justifican la exclusividad de Grimoldi S.A., en representación de The North Face. Objetándose también, como consecuencia de ello, la inobservancia del procedimiento general de selección, a través de una compulsa de ofertas. Entiendo que los incumplimientos en cuestión resultan insalvables.

Observaciones Nros. 4, 5 y 6: Los reparos formulados en estos puntos, dan cuenta de la falta de documentación respaldatoria en las actuaciones, referidas a atribuciones o determinadas situaciones, lo cual determina que no pueda verificarse las pertinencia o adecuación de los diversos aspectos del gasto tramitado, según se detalla: a) Falta de presentación de poder o similar, que acredite las facultades del firmante por parte de Grimoldi S.A., b) Falta de documentación que acredite el grado de ejecución del contrato, c) Falta de documentación que, por contrato, debería existir (acta de Escribano Público, respaldatoria del sorteo Explorá Antártida). Si bien estos reparos subsisten a la fecha de emisión del presente informe, los mismos podrían ser subsanados por el Instituto, mediante la remisión de la



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 179

Provincia de Tierra del Fuego, Antarctica
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

documental correspondiente. No obstante, habiendo sido notificados de ellos a las autoridades del ente, no han sido saneados, por lo que se informa de los mismos en el estado en que se encuentran, considerándolos **subsistentes**. Observaciones Nros. 7 y 8: En estos puntos se objeta la generalidad e imprecisión del objeto del contrato, en lo referido a las obligaciones a cargo de Grimoldi S.A., así como también la insuficiente acreditación de las prestaciones realizadas. Al respecto, debe señalarse que el primero de los incumplimientos mencionados, resulta insalvable, por cuanto su validez e importancia están determinados por el momento u oportunidad con que las obligaciones o condiciones se establecen, constituyéndose en parámetros de control de las acciones ejecutadas. Por tanto, su especificación en forma posterior a la efectiva ejecución resulta inútil. Respecto de la insuficiente acreditación de las prestaciones, debe señalarse que si bien se adjuntan ejemplares de varios medios gráficos, no se ha podido corroborar adecuadamente las prestaciones que refieren a exposiciones en vidrieras y en la página de facebook de The North Face. No obstante ello, entiendo que, aún si se hubieran documentado ampliamente las prestaciones realizadas por el proveedor, en cuanto a días de exposición en vidrieras o publicaciones en páginas de internet, ello no permitiría acreditar que las mismas se corresponden con el objeto del contrato, por encontrarse este no especificado, entendiendo por ello que este reparo también resulta **insalvable**...".

Que en relación a la determinación de la existencia de perjuicio fiscal concluye la Auditora Fiscal interviniente lo siguiente: "Respecto de la existencia, o no, de un **presunto perjuicio fiscal**, entiendo que ello no puede determinarse, debido a la generalidad del objeto del contrato, lo cual imposibilita corroborar si la prestación recibida se corresponde con la contratada y comprometida...".

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que en relación a los agentes responsables concluyó la profesional lo siguiente: “**IV.2 – Agentes responsables:** Entiendo que los desvíos subsistentes serían atribuibles a las siguientes autoridades: Al entonces Presidente del organismo, Dr. Marcelo ECHAZÚ, en el entendimiento de que los reparos efectuados se originan en la falta de instrumentación de una serie de medidas de control interno, cuya importancia determina que solo puedan ser ordenadas por la máxima autoridad del ente. Por ejemplo, véase fs. 19, en donde se eleva la propuesta ya definida, para su contratación directa, al entonces Presidente, quien autoriza la continuidad del trámite en las condiciones que luego se objetan. Al Secretario de Política Externa, Sr. Matias SKET, quien firmó el Convenio Marco de Cooperación entre el Grimoldi S.A. y el Instituto Fueguino de Turismo, ad referendum del Sr. Presidente, en las condiciones que luego se objetan (fs. 51/53). Téngase presente, como ya se dijo en el apartado I precedente, que los desvíos aquí señalados, ya se han presentado en otros trámites de similar tenor, puntualmente en el diligenciamiento de acciones promocionales...”.

Que toma intervención la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas emitiéndose Informe Legal Nº 86/2015 Letra: T.C.P. C.A., suscripto por la Dra. Sandra Anahí FAVALLI, compartiendo la profesional del Cuerpo de Abogados, las observaciones descriptas por la Auditora Fiscal interviniente, describiendo la normativa vulnerada, entendiendo que resulta reprochable el incumplimiento de las normas citadas, encuadrando la situación planteada, en el supuesto contemplado por el artículo 44 de la Ley provincial 50.

Que asimismo destacó la profesional, la siguiente normativa : “...Por su parte, es pertinente recordar que por imperio de la Ley provincial 65 RÉGIMEN TURÍSTICO PROVINCIAL - INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO, en su artículo 26, regla: El Presidente es el representante legal del Instituto y tendrá como funciones:... ll) celebrar contratos de prestación de servicios u obra



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 179

Provincia de Tierra del Fuego, Antarctica
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

con profesionales especializados en la difusión y promoción de actividades turísticas o que tengan por objeto la inserción de la Provincia en el mercado turístico..., por lo que claramente se ha vulnerado la modalidad en la cual la ley permite a la autoridad del ente, la promoción de actividades turísticas en la provincia”.

Que atento a ello se concluye en el Informe Legal N° 86/2015 Letra: T.C.P. C.A. lo siguiente: “...III.- *Conclusión: En virtud de lo hasta aquí expuesto, a tenor de los incumplimientos constatados y conforme la atribución de este Tribunal de Cuentas, dispuesta por el artículo 4 inc. h) de la Ley provincial 50 y su reglamentación Decreto provincial N° 1917/99, entiendo que corresponde que las presentes actuaciones sean remitidas al Cuerpo Plenario de Miembros, a fin de merituar la aplicación de sanción... ”.*

Que el Informe Legal descripto del Cuerpo de Abogados, es compartido por el Sr. Prosecretario Legal Dr. Oscar SUAREZ, remitiendo las actuaciones al ex Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P.N. Jorge F. ESPECHE.

Que en función de lo expuesto precedentemente, cabe en primer término verificar si en estas actuaciones se ha generado un perjuicio fiscal, es decir si del actuar de los agentes y funcionarios del IN.FUE.TUR. se desprende alguna conducta reprochable en ese sentido.

Que para ello, cabe recordar los presupuestos necesarios para la determinación de la responsabilidad patrimonial, los que conforme lo expusiera la Dra. Miriam Mabel IVANEGA, en su obra “MECANISMOS DE CONTROL PÚBLICO Y ARGUMENTACIONES DE RESPONSABILIDAD”, Ed. Ábaco (pág. 268/270), resultan ser: la existencia del daño que debe ser cierto, real y efectivo; la imputación jurídica de ese daño, o sea la atribución a un sujeto

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

determinado del deber de reparar un daño; y la relación de causalidad, o sea el nexo causal que vincula el daño con el hecho del agente y/o funcionario.

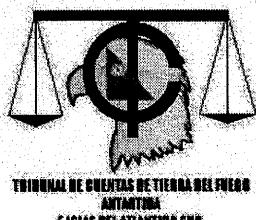
Que luego de ello, se observa que en el caso que nos ocupa, la Auditora Fiscal C.P. Valeria ROLON, en el Informe Contable N° 054/2015, Letra: TCP-IN.FUE.TUR., al analizar los descargos efectuados a las observaciones realizadas en el Acta de Constatación TCP N° 019/14- INFUETUR, el cual se encuentra transcripto precedentemente, concluyó en el Punto IV. 1 “**Determinación de apartamientos normativos y/o perjuicio fiscal**”, en cuanto al presunto perjuicio fiscal, que el mismo no puede determinarse, debido a la generalidad del objeto del contrato, lo cual imposibilita corroborar si la prestación recibida se corresponde con la contratada y comprometida.

Que en ese entendimiento, la Auditora Fiscal interviniente, en dicha oportunidad, al analizar los descargos efectuados respecto de la observación 7º, ha sostenido que si bien se adjuntan ejemplares de medios gráficos, como así también la impresión de la pág. de facebook, con lo cual indicarían en principio la existencia de una contraprestación por parte del proveedor, dicha situación no puede determinar si esa prestación se corresponde con lo contratado, atento a la indeterminación del objeto plasmado en el Convenio Marco de Cooperación.

Que lo reseñado supra lleva inexorablemente a sostener la imposibilidad de determinar el cumplimiento de los recaudos exigidos para la configuración de la responsabilidad patrimonial, en atención a los términos particulares de la contratación y a la falta de precisión del objeto contractual.

Que lo expuesto precedentemente, conlleva a sostener la inexistencia de un perjuicio fiscal exigible, cierto y concreto.

Que en cuanto a los reparos efectuados y considerados como insalvables, como serían las Observaciones 1º, 2º, 3º, referentes a la extemporaneidad del envío de las actuaciones para la intervención previa, como



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

"2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

así también el incumplimiento de la Ley Territorial N° 6 de Contabilidad y art. 26º inc. 3 d) del Decreto Reglamentario N° 674/11, en cuanto a que no se justifica la exclusividad con la firma contratada, ni la selección y contratación directa del proveedor, se observa que si bien los términos vertidos en el Informe Contable N° 054/2015, Letra: TCP- IN.FUE.TUR., resultan pertinentes en el sentido de sostener que la complejidad de las acciones no justifica el apartamiento a las normas, no es menos cierto que la materia promocional que ejecuta el IN.FUE.TUR., en el marco del Plan Estratégico de Turismo Sustentable de la Provincia de Tierra del Fuego, resulta de una especificidad tal, que ocasiona, en trámites como el presente, la dificultad de encuadrar el proceder a lo estrictamente indicado en las normas y reglamentaciones de contrataciones del estado, no obstante ello, se advierte en el presente caso, que el Instituto ha tenido en cuenta algunos parámetros que reuniría la marca THE NORTH FACE, que determinaría la exclusividad de contratar con dicha firma, tal como se expresa en la Nota Interna N° 06/15, Letra: DMR de fecha 10/02/2015 (fs.121), al expresar que: "... *Las argumentaciones que han sido tomadas en cuenta para la realización de acciones conjuntas devienen de la similitud de valores de marca y perfiles demográficos (variables duras) y psicográficos (variables blandas) del potencial decisor-comprador-consumidor de los productos que la marca The North Face promociona en relación al público objetivo detallado en el Plan Estratégico de Turismo Sustentable de la Provincia de Tierra del Fuego AIAS (PETS TDF)...* ". Luego de ello, en el presente caso debe merituarse tal circunstancia, por lo que cabe formular una recomendación para futuras contrataciones.

Que en cuanto a las observaciones 4º, 5º, 6º, consideradas por la Auditora Fiscal interviniente como subsistentes, y que refieren a la falta de acreditación de personería, por parte de la persona que actúa como apoderado de la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

firma, falta de documentación que acredite el grado de ejecución del contrato y la falta del acta pertinente que de fe de los sorteos efectuados, conforme la Cláusula Sexta del Convenio Marco de Cooperación, corresponderá proceder a requerir al Presidente del Ente y al Secretario de Política Externa, a que en un plazo de diez (10) días de notificado, acrediten la documentación que justifique el carácter de apoderado de la persona que suscribió el convenio en representación de la Empresa, como así también aporten la documentación que justifique el grado de ejecución del contrato, y las actas celebradas en los actos de sorteos realizados.

Que atento a las circunstancias descriptas, el Sr. Presidente de este Tribunal de Cuentas Dr. Miguel LONGHITANO, comparte el criterio expuesto por el Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Hugo S. PANI, procediéndose al dictado del presente acto.

Que el Tribunal de Cuentas se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo previsto en el artículo 4º inc. g) y h) de la Ley provincial 50 y conforme a las estipulaciones del artículo 27º del citado cuerpo normativo.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Recomendar al Señor Presidente del Instituto Fueguino de Turismo, Lic. Gianfranco GUARDAMAGNA y al Señor Secretario de Política Externa, Lic. Matias SKET, que en futuras contrataciones den estricto cumplimiento al Decreto provincial N° 1122/02 Anexo I, Artículo 109º, 1er. párrafo y a la Resolución Plenaria N° 01/01, remitiéndose las actuaciones a este Tribunal de Cuentas para la intervención previa, en tiempo oportuno, ello de conformidad a los considerandos precedentes, al Acta de Constatación TCP



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Nº 019/2014 IN.FUE.TUR, al Informe Contable Nº 054/2015 Letra: T.C.P. IN.FUE.TUR, e Informe Legal Nº 86/2015 Letra: T.C.P. - C.A..

ARTÍCULO 2º. Recomendar al Sr. Presidente del Instituto Fueguino de Turismo, Lic. Gianfranco GUARDAMAGNA, y por su intermedio a las áreas pertinentes, que dé estricto cumplimiento a la normativa vigente al momento de realizar el encuadre jurídico de las contrataciones que efectuare, ello de conformidad a los considerandos precedentes, al Acta de Constatación TCP Nº 019/2014 IN.FUE.TUR, al Informe Contable Nº 054/2015 Letra: T.C.P. - IN.FUE.TUR, e Informe Legal Nº 86/2015 Letra: T.C.P. - C.A.

ARTÍCULO 3º. Requerir al Presidente del Ente Lic. Gianfranco GUARDAMAGNA y al Secretario de Política Externa, Lic. Matias SKET, a que en un plazo de diez (10) días de notificados, acrediten la documentación que justifique el carácter de apoderado de la persona que suscribió el convenio en representación de la Empresa, como así también aporten la documentación que justifique el grado de ejecución del contrato, y las actas celebradas en los actos de sorteos realizados, conforme se establece en la Cláusula Sexta del Convenio Marco de Cooperación. Ello, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que este Organismo estime pertinentes, en virtud de lo dispuesto en el inc. h) del artículo 4º de la Ley provincial Nº 50, reglamentada por Decreto provincial Nº 1917/99.

ARTÍCULO 4º. Remitir el expediente Nº 153, Letra: DU caratulado: "DIRECCIÓN GENERAL DE MARKETING ALIANZA ESTRATEGICA NORTH FACE", a la Auditora Fiscal interviniente, a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuestos en el artículo 3º, y dar continuidad al trámite que correspondiere

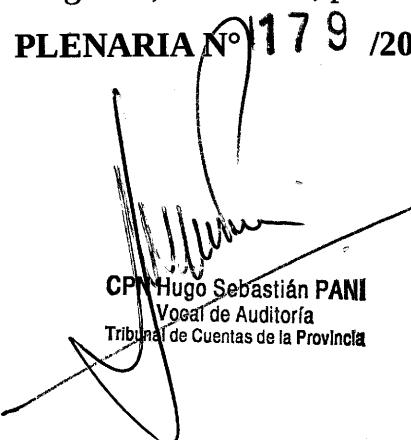
ARTÍCULO 5º. Notificar a las Autoridades del Instituto Fueguino de Turismo, al Señor Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, al Señor Secretario Legal,

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Dr. Sebastián OSADO VIRUEL y por su intermedio a la Dra. Sandra Anahí Favalli.

ARTÍCULO 6º.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 179 /2015.-


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia